



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02618-2019-PHC/TC
AREQUIPA
JAVIER ADOLFO OSORIO
MURO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Adolfo Osorio Muro contra la resolución de fojas 97, de fecha 4 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02618-2019-PHC/TC
AREQUIPA
JAVIER ADOLFO OSORIO
MURO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas, así como su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de las resoluciones judiciales mediante las cuales se le condenó por incurrir en el delito de robo agravado. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento judicial emitido en segunda instancia (Expediente 87-2011-20-2802-JR-PE-01/ Recurso de Casación 963-2016).
5. Sobre el particular, el recurrente alega que no se tomaron en consideración los criterios que el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 estableció para tener como válida una prueba indiciaria, capaz de enervar el derecho a la presunción de inocencia. En ese sentido, señala que no existen elementos de prueba suficientes que lo vinculen con la comisión del delito de robo agravado, pues la condena se basa únicamente en la declaración de los agraviados y en el hallazgo de una gorra azul. También, manifiesta que, al momento de resolver, no se tomó en consideración las incongruencias contenidas en las versiones expuestas por las víctimas, quienes primigeniamente sostuvieron que los delincuentes usaban pasamontañas y que no pudieron reconocerlos, pero luego lo identificaron mediante ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec). De lo expresado, se aprecia que el demandante, centralmente, pretende cuestionar materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas, así como su suficiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02618-2019-PHC/TC
AREQUIPA
JAVIER ADOLFO OSORIO
MURO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES
